



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	LUIS BIENVENIDO PADILLA SIERRA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	<b>13001400301620210041100</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	02 DE MAYO DEL 2024
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	24 DE ABRIL DEL 2024
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	26 DE ABRIL DEL 2024

**FECHA DE FIJACIÓN:** 06 DE MAYO DEL 2024, HORA 8:00 A.M  
**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 06 DE MAYO DEL 2024, HORA 5:00 PM  
**EL TRASLADO INICIA:** 07 DE MAYO DEL 2024, HORA 8:00 A.M  
**EL TRASLADO VENCE:** 09 DE MAYO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia"

**RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 2/05/2024 4:49 PM

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena &lt;cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (193 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.pdf;

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Bo. Las Delicias, Kra 65 No. 30-35, Mz C, CC Castellana Mall, Piso 5

Correo Electrónico: [j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Martha Elvira Ciodaro Gómez <mciodarogomez@gmail.com>**Enviado:** jueves, 2 de mayo de 2024 11:43**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIONNo suele recibir correos electrónicos de mciodarogomez@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)**Proceso:** Ejecutivo (mínima cuantía)**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1**Demandado:** LUIS BIENVENIDO PADILLA SIERRA C.C. 73.078.703 y MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ C.C. 33.212.485.**Radicado:** 13001400301620210041100

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto el asunto de la referencia.

MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ

Cartagena D. T. y C. 2 de mayo de 2024

Señor

**Juez Tercero de Ejecución Civil**

**Municipal de Cartagena**

E. S. D.

**Proceso:** Ejecutivo (mínima cuantía)

**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1

**Demandado:** LUIS BIENVENIDO PADILLA SIERRA C.C. 73.078.703 y MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ C.C. 33.212.485.

**Radicado:** 13001400301620210041100

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Respetado señor Juez,

En mi condición de apoderada especial del Doctor **LUIS BIENVENIDO PADILLA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73078703, reconocida la personería jurídica dentro del presente proceso mediante **AUTO** de fecha 2 de octubre de 2023 *y en el mío propio*, donde ejerzo en causa propia mi defensa jurídica, me dirijo a usted de manera respetuosa para manifestarle en defensa de los derechos procesales de mi poderdante y de los propios, **que presento y sustento dentro de la oportunidad correspondiente RECURSOS DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION** contra el Auto de fecha 24 de abril de 2024, por el cual *“No accede Cesión del crédito / no accede a solicitud de la parte demandada”*.

### **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Es procedente los Recursos de Reposición y de Apelación, de conformidad con el Código General del Proceso.

*“REPOSICIÓN Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,*

*caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

*Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado.*

#### **RECURSO DE APELACION:**

*El fin del recurso de apelación, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 320, es el siguiente:*

*“APELACIÓN: Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”*

*ART. 321.—**Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

#### **3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**

El auto impugnado fue proferido el 24 de abril de 2024, notificado por Estado el 26 de abril de la misma anualidad por lo tanto, el recurso se interpone dentro del término legal, con base a la oportunidad y requisitos que contempla el artículo 322 del C.G.P.

Antes de pasar a exponer las razones con las cuales se fundamentan los recursos, quiero expresar al señor Juez la importancia procesal que conlleva el Debido Proceso dentro del litigio, puesto en conocimiento del operador judicial, para ello existe el deber ser de llevar a efecto antes de cualquier proveído ejercer el Control de Legalidad, ya que de él pende la decisión judicial ajustada a derecho, evitando así nulidades e irregularidades procesales que traen consigo revertir todo lo actuado. (artículo 132 del CGP)

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

El señor Juez en el Auto (**que se repone y se apela subsidiariamente**) por el cual no se accede a la solicitud de las partes, consideró:

*“Sería del caso despachar de forma positiva el negocio jurídico que se menciona; empero avista esta Judicatura que quien suscribe el memorial de cesión como apoderado especial del cedente, esto es, el Señor PEDRO RUSSI QUIROGA, no ostenta la calidad de Representante legal principal, suplente y/o apoderada especial de BANCO BBVA. Ello de acuerdo a lo extraído de los certificados arrimados por el solicitante. En razón de lo visto, el Despacho, no accederá a la cesión de crédito suscrita entre el BANCO BBVA y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA -AECSA SA-.*

*En consecuencia, el Juzgado RESUELVE SEGUNDO: NO ACCEDER a la cesión de crédito suscrita entre el BANCO DAVIVIENDA (negrillas fuera de texto para resaltar BANCO DAVIVIENDA???... COPIA Y PEGA?) y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA -AECSA SA-.”*

En ese Auto omitió pronunciarse sobre las consideraciones por las cuales fundamentamos nuestra solicitud, contenidas **en el memorial del 13 de marzo de 2024** en el que exponemos que el BBVA cedió por un supuesto *endoso* a AECSA, no solo los dos (2) títulos valores PAGARES números **001300895000359756 – 001300899600116107**, objeto de recaudo ejecutivo en este asunto, si no OTROS DOS (2) PAGARES QUE NO HACEN PARTE DE ESTE PROCESO, siendo ellos los PAGARES número **001300895000282610 – 001300895000359749**.

Esas razones de hecho y de derecho expuestas en el memorial del **13 de marzo de 2024** sustentan la solicitud de NO ACCEDER a la CESION DEL CREDITO, de hecho el Juez decidió oficiosamente NO acceder a dicha CESION DEL CREDITO, pero en su decisión nada se dijo sobre nuestras razones, estas no fueron tenidas en cuenta, ya que nuestro fundamento está plasmado expresamente en el escrito que presenta AECSA a este Juzgado de Ejecución, el cual debe ser analizado en su total contexto, toda vez que en se AECSA deja claro que es la propietaria del (los) títulos valores *“pues el proceso ejecutivo en curso tiene como base de ejecución el título valor propiedad de la entidad cesionaria*, en ese escrito AECSA expone literalmente:

*“Finalmente mediante el contrato de cesión celebrado entre BBVA COLOMBIA S.A. (CESIONANTE) y AECSA S.A (CESIONARIA) tiene como consecuencia que el nuevo acreedor de las obligaciones crediticias del acá demandado sea la sociedad AECSA S.A., cesión que se entiende aceptada por el acá demandado toda vez que en el clausulado del título valor base de ejecución se estipuló la facultad que tenía el acreedor cesionante para ceder dichas obligaciones y la cual fue aceptada y firmada por el (la) señor(a) PADILLA SIERRA LUIS BIENVENIDO. (esto es completamente falso, se requiere leer el contenido textual de los pagarés arrimados al*

*proceso)*

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que el contrato fue celebrado conforme a derecho, este cuenta con toda la validez del caso y se ampara en la normatividad vigente. Al ser AECSA S.A. el nuevo acreedor de las obligaciones en cabeza del (la) señor(a) **PADILLA SIERRA LUIS BIENVENIDO**, a esta se le debe garantizar el acceso a la justicia con el fin de que se pueda garantizar **el pago de las obligaciones que adquirió el acá demandado con BBVA COLOMBIA S.A., pues el proceso ejecutivo en curso tiene como base de ejecución el título valor propiedad de la entidad cesionaria** y que dentro del contrato cesión se solicita al señor juez por la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A. que se tenga en cuenta a la sociedad AECSA S.A. como demandante por su calidad de CESIONARIO.*

Ahora bien, cuando AECSA expone que “*se le debe garantizar el acceso a la justicia con el fin de que se pueda garantizar **el pago de las obligaciones que adquirió el acá demandado con BBVA COLOMBIA S.A., PUES EL PROCESO EJECUTIVO EN CURSO TIENE COMO BASE DE EJECUCIÓN EL TÍTULO VALOR PROPIEDAD DE LA ENTIDAD CESIONARIA**”.*

Con esa afirmación se tiene que la intención de AECSA no es la de que se ACCEDA JUDICIALMENTE A LA CESION DEL CREDITO, sino que se ACCEDA Y RECONOZCA que es la PROPIETARIA DEL TITULO VALOR (no solo los dos títulos realmente arrimados a la demanda, sino que ADICIONA DOS MAS que no han sido objeto de la misma) que sirve de BASE DEL PROCESO EJECUTIVO, pero el señor Juez por NO tener en cuenta nuestros escritos, se limitó únicamente a decidir que *el Señor PEDRO RUSSI QUIROGA, no ostenta la calidad de Representante legal principal, suplente y/o apoderada especial de BANCO BBVA, y por haberlo **avistado** de manera oficiosa NO ACCEDE a la petición de AECSA.*

**Esta es una negociación** diferente a la figura de CESION DEL CREDITO que se pretende reconocer dentro del proceso que ya culminó con sentencia, y que se encuentra en ejecución, y con esa afirmación se demuestra que lo TITULOS DE EJECUCION SALIERON DE CIRCULACION, restricción ordenada por el Juez de conocimiento y estos se supone *deben* reposar en poder de AECSA.

Con fundamento en ello señor Juez, y dado que la decisión actual es la de NO ACCEDER A LA CESION DEL CREDITO, de manera respetuosa manifiesto que se debió tener en cuenta no solo las consideraciones que oficiosamente expuso en el Auto, al haber **avistado el Despacho** “*que quien suscribe el memorial de cesión como apoderado especial del cedente, esto es, el Señor PEDRO RUSSI QUIROGA, no ostenta la calidad de Representante legal principal, suplente y/o apoderada especial de BANCO BBVA.*”, **sino también las razones que sustentan nuestra solicitud, las contenidas en el memorial de fecha 13 de marzo de 2024.**

Aun más, esas consideraciones del Despacho para NO ACCEDER a la CESION DEL CREDITO solicitado por AECSA les ha dejado abierta la posibilidad de que AECSA corrija el **yerro** avistado por su Despacho, y posteriormente volver a solicitarla a su mismo Despacho, y ya sabemos cual va a ser su DECISION; de ser así desde ya se

**avista un prejuzgamiento y NO SOLO se ACCEDERA a la solicitud de reconocimiento de la CESION DEL CREDITO de LOS DOS TITULOS VALORES PAGARES números 001300895000359756 – 001300899600116107, objeto de recaudo ejecutivo en este asunto, SI NO QUE SU DESPACHO TAMBIEN ACCEDERA A LA SOLICITUD DE LA CESION DEL CREDITO POR PARTE DE AECSA DE LOS OTROS DOS (2) PAGARES QUE NO HACEN PARTE DE ESTE PROCESO, siendo ellos los PAGARES números 001300895000282610 – 001300895000359749, configurándose la figura de VIOLACION AL DEBIDO PROCESO instituido en la Constitución Política y en FRAUDE PROCESAL, a la luz de las normas penales.**

Ahora bien, le asiste razón al señor Juez, cuando considera ***“que, no puede confundirse la cesión de crédito con la circulación de un título valor, en principio la primera corresponde a un acto procesal que bien las partes pudieren asumir y del cual al Despacho le corresponde definir mediante una providencia judicial, materializándose la misma en el mismo momento en que es notificado por estado; la segunda comporta a un principio de circulación el cual se comporta mediante el endoso, ya acá no podemos hablar de una actuación procesal, sino, de una voluntad del acreedor”***

Efectivamente ***“no puede confundirse la cesión de crédito con la circulación de un título valor... la segunda comporta a un principio de circulación el cual se comporta mediante el endoso,*** insistimos con este escrito con el cual se sustenta los recursos interpuestos, cuáles son las razones de hecho y de derecho por las cuales se debe ACCEDER a nuestra petición, veamos:

En el escrito que arrima AECSA a su Despacho y al Juzgado de conocimiento, afirma y declara que: ***“cesión que se entiende aceptada por el acá demandado toda vez que en el clausulado del título valor base de ejecución se estipuló la facultad que tenía el acreedor cesionante para ceder dichas obligaciones y la cual fue aceptada y firmada por el (la) señor(a) PADILLA SIERRA LUIS BIENVENIDO.*** (esta leyenda es falsa).

***Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier ENDOSO*** (esta figura también es falsa, luego entonces al no existir la aceptación expresa del endoso por parte del deudor, queda probado que los títulos valores si estuvieron en circulación repito a pesar de la restricción judicial) ya que supuestamente se ***ENDOSARON*** a favor de AECSA.

Insisto que, no solo con los memoriales presentados por la suscrita, sino también con los memoriales y documentos arrimados por ACESA, se demuestra que SI HUBO CIRCULACION DE LOS TITULOS VALORES OBJETO DE ESTA DEMANDA, ***a pesar de la restricción impartida poe el Juzgado de conocimiento,*** por ello es necesario, reitero irnos a los memoriales que AECSA, dirige al Juzgado 16 Civil Municipal (que también arrima a este Juzgado) y el propio memorial allegado a este Juzgado de Ejecución (tantas veces mencionados) en esos deja claro y sin lugar a equívocos que SI HUBO CIRCULACION DE LOS TITULOS por parte del BBVA y ello se reafirma por la declaración que hace AECSA en esos escritos, ***“el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que de el crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero... pues el proceso ejecutivo en curso tiene como base de ejecución EL TITULO VALOR PROPIEDAD DE LA ENTIDAD CESIONARIA”***

La ACEPTACION de ***cualquier endoso, cesión y transferencia que de el crédito***

***objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero*** es un requisito previo y obligatorio para su perfeccionamiento, ello debió quedar consignado en el tenor literal de los Títulos Valores objeto de recaudo ejecutivo en este asunto Pagares números **001300895000359756 – 001300899600116107** pero este requisito NO se CUMPLIO y por ende no fue ACEPTADO por el DEUDOR lo que reitero es fácil de probar leyendo el tenor literal de los o Pagares números **001300895000359756 – 001300899600116107**, AECSA afirma: ***“se le debe garantizar el acceso a la justicia con el fin de que se pueda garantizar el pago de las obligaciones que adquirió el acá demandado con BBVA COLOMBIA S.A., PUES EL PROCESO EJECUTIVO EN CURSO TIENE COMO BASE DE EJECUCIÓN EL TITULO VALOR PROPIEDAD DE LA ENTIDAD CESIONARIA”***

Para llegar a la conclusión que AECSA ***acepta al declarar*** que es la propietaria actual del (los) ***Títulos base de ejecución TITULOS VALORES - PAGARES*** números **001300895000359756 – 001300899600116107**, objeto de recaudo ejecutivo en este asunto, ***por la acción circulatoria*** que de ellos hizo el BBVA.

Con relación a la prueba solicitada en legal forma, el A-quo, también NO ACCEDE A SU DECLARATORIA, esta prueba consiste en oficiar al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, con el fin de que certifique, si en esa unidad judicial, reposan los originales de los títulos ejecutivos objeto de recaudo forzoso, y de ser así, se ordene el envío inmediato a este Despacho.

La anterior decisión también es objeto de los RECURSOS DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, porque: i) se debe tener en cuenta que el proceso se inició bajo la vigencia del ***DCTO. 806 DE 2020***, y por ende los Títulos Valores de recaudo ejecutivo en este proceso, números **001300895000359756 – 001300899600116107** no fueron arrimados en original, es por ello que el Abogado de la Demandante, manifiesta bajo juramento encontrarse en su poder, y que serían enviados o exhibido en cualquier momento a petición del operador judicial o a solicitud de la parte Demandada; y ii) con esa prueba se pretende DEMOSTRAR QUE LOS TITULOS VALORES OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO, SI SALIERON DE CIRCULACION, TAL Y COMO LO DECLARA y TESTIFICA AECSA: ***“pues el proceso ejecutivo en curso tiene como base de ejecución el titulo valor propiedad de la entidad cesionaria”***, llevando al Juez a una errada convicción, y que este sea quien adecue y/o interprete que se trata de una CESION DEL CREDITO DENTRO DEL PROCESO QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCION.

*Ley 1564 de 2012 Artículo 4. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes*

*Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.*

*Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.*

*El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Con fundamento en lo expuesto, solicito al señor Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, **REVOCAR** el **AUTO** de fecha 24 de abril de 2024, y **ACCEDER** a las peticiones ya solicitadas ante este Despacho; de **NO Acceder** a ello, **CONCEDER** de manera Subsidiaria el **RECURSO DE APELACION** ante el Superior Jerárquico, para que sea el A-quem quien en Derecho las conceda, siendo estas las siguientes:

#### **PETICIONES.**

**1. DECLARAR** que el Banco **BBVA DEJO DE SER EL ACREEDOR TITULAR DE LA OBLIGACIÓN, DEJO DE SER PARTE EN ESTE PROCESO**, *perdió su fuerza jurídica y procesal*; el *negocio jurídico* **CONTRATO DE CESION DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS**, a cargo del señor **LUIS BIENVENIDO PADILLA SIERRA**, contenidas en los Títulos de Recaudo Ejecutivo **PAGARES** números **001300895000359756** y **001300899600116107**, celebrado entre el **BBVA – CEDENTE** y la Sociedad **AECSA S.A. – CESIONARIA** -, debió ser **ACEPTADO** por el **DEUDOR**, pero **NO** lo fue, requisito obligatorio para su perfeccionamiento del mismo (reitero, **AECSA S.A.**, afirma que *“el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que de el crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero”*). Ese **NEGOCIO JURIDICO** entre **BBVA** y **AECSA S.A.** tiene fuerza legal entre ellos, y **NO SE HACE EXTENSIVO AL DEUDOR**, por las consideraciones tantas veces ya anotadas.

**2. NO ACCEDER** al reconocimiento de **AECSA S.A.** como **CESIONARIA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS** en los **TÍTULOS VALORES** números **895000359756** y **899600116107** base de recaudo judicial en este proceso, **CESION** que debió estar previamente **AUTORIZADA** por el **DEUDOR**, y **NO** lo fue, esto esta debidamente probado.

**3. NO ACCEDER** al reconocimiento de **AECSA S.A.** como **CESIONARIA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS** en los **TÍTULOS VALORES** de los **OTROS DOS (2) PAGARES QUE NO HACEN PARTE DE ESTE PROCESO**, siendo ellos los **PAGARES** número **001300895000282610 – 001300895000359749**.

**4. DECLARAR** que la parte ejecutante, por flagrante manifestación contraria a la verdad, ha incurrido en **FRAUDE PROCESAL** y **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO** acarreando graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, por parte de la Entidad Demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

**5. DECLARAR** la Terminación del Proceso y el por ende el Archivo, y en consecuencia,

#### **ORDENAR:**

1. Oficiar al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, con el fin de que certifique, si en esa unidad judicial, reposan los originales de los títulos ejecutivos objeto de recaudo forzoso **PAGARES** números **001300895000359756** y

**001300899600116107.**

2. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS CONTRA LOS DEMANDADOS;

3. DECRETAR EL DESEMBARGO DEL VEHICULO AUTOMOTOR de Placa HJY-357 de propiedad del señor LUIS BIENVENIDO PADILLA SIERRA;

4. ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE SECUESTRO DEL VEHICULO de Placa HJY-357 de propiedad del señor **LUIS BIENVENIDO PADILLA SIERRA.**

5. LIBRAR los OFICIOS correspondientes.

6. Condenar en COSTAS a la Entidad Demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

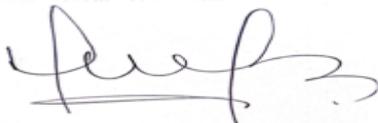
**PRUEBAS:**

Por economía procesal, solicito al señor Juez, tener como pruebas, la **DEMANDA** en ella están arrimados en copias los **TÍTULOS VALORES** números **895000359756** y **899600116107 base de recaudo judicial;**

Los **Escritos** y **ANEXOS** presentados a este Juzgado y al Juzgado de conocimiento por **AECSA S.A.**, en los cuales se encuentra el real **NEGOCIO JURIDICO** celebrado entre ellos, contenidas en los **PAGARES NUMEROS 001300895000282610 - 001300895000359749 – 001300895000359756 – 001300899600116107** a cargo del señor **LUIS BIENVENIDO PADILLA SIERRA.**

Reitero mi dirección electrónica para efecto de [mciodarogomez@gmail.com](mailto:mciodarogomez@gmail.com)  
Móvil: 3161170400

Cordialmente,



**MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ**

C.C. No. 33212485

T.P. No. 37465 C.S.J.

**DCTO. 806 DE 2020**

**Ley 2213 de 2022**